



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 3105 018 2022 00048 00
DEMANDANTE: EMILIO DE LA CRUZ ORTEGA GUERRA
DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

En el proceso laboral de la referencia, se observa que el mismo fue presentado a los Jueces administrativos y que mediante auto del 20 de enero de 2022 el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD declaro la falta de competencia para conocer de dicho asunto, remitiendo el mismo a los jueces laborales, el cual correspondió su conocimiento a esta dependencia judicial.

Mediante auto del 28 de junio de 2022 se devolvió la presente demandada, otorgándose el término de cinco (05) días a la parte actora para que adecuara la demanda y las pretensiones a la jurisdicción laboral; sin embargo por un lapsus calami, se indicó en el registro de sistema de gestión siglo XXI, que se admitiría la demanda, realizándose el registro en el mismo sistema de haberse notificado el 06 de julio de 2022, empero dicha notificación no correspondía a este proceso.

Por lo que el Despacho para mayor claridad dejará sin efecto los registros aludidos, advertido en todo caso que dentro del término concedido, el apoderado judicial procedió a pronunciarse frente a la inadmisión encontrándose por tanto superado la irregularidad detectada.

Ahora bien, pese a que el apoderado judicial intentó subsanar las exigencias de la judicatura, ha de precisarse que en atención a las formalidades reseñadas en la providencia del pasado 28 de junio, deviene traer a colación lo reseñado por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín en el proceso radicado bajo el Nro. Único Nacional 05001310501820150174301, en el que en un caso similar, se indicó que el precitado requisito no se encuentra previsto en el artículo 25 del CPTSS, por lo que no es posible su exigencia ni en las demandas dirigidas a los jueces laborales como tampoco a aquellas que sean remitidas por competencia, toda vez que, solo es factible la inadmisión de la demanda por los defectos de forma referenciados en el artículo antedicho o ante la

omisión de remitir lo anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 ibídem.

Y en dicha providencia, la H. Corporación rememoró el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de enero de 2013, radicado Nro. 11001-22-03-000-2012-01383-01, en donde indicó:

Naturalmente que no es cualquier descuido por parte del actor el que da lugar a la Inadmisión de la demanda, pues en materia laboral esto último solo es viable cuando no se reúnen los requisitos de forma que exige el artículo 25 del estatuto procesal del trabajo, dentro de los cuales no se encuentra "que la demanda se adecúe al procedimiento laboral". La Inadmisión del libelo, por tanto, debe consultar las causas legales y no puede sustentarse en el simple capricho del juzgador.

Algo así como "la adecuación de la demanda a un proceso específico" no existe en el sistema normativo, pues dependiendo de los distintos factores que permiten atribuir la competencia, el conocimiento del litigio corresponderá a una u otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, lo cual se determina por las reglas que disciplinan esa precisa materia, sin que sea dable a las partes acomodar el trámite a su antojo en virtud del principio de la improrrogabilidad de la competencia consagrado en el artículo 13 de la ley adjetiva.

Cosa distinta es la adecuación del trámite (no prevista en la norma procesal laboral pero sí en el rito civil), que ordena al juez admitir la demanda que reúna los requisitos legales y darle el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada" artículo 86 ibídem).

Esa adecuación consiste en encausar la actuación de una de las "vías procesales" a través de las cuales ha de desarrollarse el litigio, que en materia procesal laboral se concretan en el procedimiento ordinario y en los diversos procedimientos especiales contemplados en el capítulo XIV de ese ordenamiento; siendo esa labor competencia exclusiva del juzgador, tal como lo ordena el citado artículo 86 y el numeral 9° del canon 99 ejusdem, sin que en modo alguno pueda delegarse a las partes.

Por lo demás, hay que tener presente que cuando se declara la falta de competencia, el juez a quien se remiten las diligencias puede dictar un auto en el que asume el conocimiento del proceso, o bien puede declararse incompetente si quien lo remite no es su superior; "en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148" (Art. 99, num. 8).

De manera que al haber considerado el juez laboral que sí era competente para resolver el asunto, no le estaba permitido realizar un pronunciamiento distinto al que correspondía a la etapa procesal en la que se hallaban las diligencias al momento en que decidió asumir el conocimiento del proceso; esto es dictar la respectiva sentencia.

Por el contrario, al disponer "la adecuación de la demanda al proceso laboral", no solo ordenó la realización de un acto inexistente en el sistema legal, sino que retrotrajo el trámite a una fase ya superado como lo es el estudio de la admisibilidad de la demanda, afectado de esa forma, "la validez de la actuación cumplida hasta entonces", en contravía con lo preceptuado por el último inciso del artículo 148 de la ley adjetiva.

La decisión de "adecuar la demanda al trámite del proceso laboral, constituyó sin lugar a dudas, un imperativo de imposible cumplimiento y absolutamente extraño al procedimiento; por lo que si la misma no resultaba legalmente oportuna o procedente, entonces mal podría exigirse a la demandante que interpusiera un recurso contra un acto que para la ley procesal no existe...."

Así las cosas, si la demanda presentada satisface en forma estricta los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, el escrito deberá ser interpretado por el juzgador.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la etapa procesal para el caso en particular, se procedió a realizar el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho

considera que es competente para conocer del mismo y que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor EMILIO DE LA CRUZ ORTEGA GUERRA en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. El término anterior, se contabilizará para las entidades públicas a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que la demanda se entenderá notificada una vez el iniciador recepcione acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP y enterar a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado RAMÓN ELÍAS ORREGO CHAVARRÍA portador de la TP 199.328 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

COG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados 124 del 25 de julio de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria